



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0156	Jueves, 11 de Septiembre del 2014	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Claudia Edith Anaya Mota

» Vicepresidente:

Dip. Rafael Flores Mendoza

» Primer Secretario:

Dip. Mario Cervantes González

» Segundo Secretario:

Dip. José Luis Figueroa Rangel

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PREVIA AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISION PERMANENTE.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSTRUCCION PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

7.- ASUNTOS GENERALES. Y

8.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA PREVIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO Y MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 15 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión anterior, discusión, modificaciones y en su caso, aprobación.
4. Elección de la Mesa Directiva que fungirá en el Primer mes, del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, dentro del Segundo Año de su ejercicio constitucional. Quedando de la siguiente manera: Presidenta, Diputada Claudia Edith Anaya Mota, Vicepresidente, Diputado Rafael Flores Mendoza, Primer Secretario, Diputado Mario Cervantes González, y Segundo Secretario, Diputado José Luis Figueroa Rangel.

5. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0154, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA LUNES 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 09:00 HORAS, A LA APERTURA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2012, de los municipios de Villa Hidalgo, Jiménez del Téul y Cañitas de Felipe Pescador, Zac.
02	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Juchipila, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.
04	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente y Síndica Municipales de Pánuco, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2011.
05	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente y Síndica Municipales de Jerez, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.
06	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Jerez, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.



07	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C.	Remiten el Informe de los gastos realizados durante el mes de agosto, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.
08	Presidencia Municipal de Genaro Codina, Zac.	En atención a la Resolución emitida por esta Legislatura, remiten copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado 30 de agosto, en la cual se eligió al ciudadano Javier Torres Sánchez como Contralor Municipal, a propuesta de la Fracción del Partido Verde Ecologista de México.
09	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de tres Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 17 de julio y el 02 de septiembre del año en curso.



4.-Iniciativa:

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Los que suscriben Diputados Ismael Solís Mares, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Claudia Edith Anaya Mota, Rafael Gutiérrez Martínez, Araceli Guerrero Esquivel, Cliserio del Real Hernández, José Haro de la Torre, Javier Torres Rodríguez, Luz Margarita Chávez García, Irene Buendía Balderas, María Hilda Ramos Martínez, Érica del Carmen Velázquez Vacio y Rafael Hurtado Bueno, Integrantes del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hoy la industria de la construcción toma un papel cada vez más dinámico en la vida del Estado de Zacatecas, con un constante crecimiento en términos reales, su importancia no sólo radica por su aportación a la generación de empleos, sino también en la creación de espacios dignos, seguros y estéticos. Por ello es necesario formular una Ley de Construcción que establezca el marco general respecto al desarrollo urbano, prever la regulación y la normatividad para la ocupación del suelo, la edificación de nuevas construcciones, reconstrucciones, adaptaciones, demoliciones y ampliaciones de obras, cambios de uso y otros aprovechamientos de inmuebles.

La Infraestructura urbana como una parte fundamental del desarrollo, pleno, armónico, justo y productivo, necesario para cualquier sociedad que transite en el camino hacia la prosperidad, representa una corresponsabilidad entre los gobiernos en sus tres órbitas, los sectores privados y la ciudadanía en general.



En virtud a que se basa en una realización humana diseñada y dirigida, en primer plano, por los profesionales de arquitectura, ingeniería civil, urbanistas y ramas relacionadas con dicho tópico, que sirven de soporte para el desarrollo de otras actividades y su funcionamiento, necesario en la organización estructural de las ciudades y empresas, aunado al trabajo que las autoridades federales, estatales y municipales deben aportar en beneficio del grueso social que requieren del conjunto de elementos y servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización social, la obra pública es un componente que las regiones urbanas, rurales y mixtas requieren para el desempeño, crecimiento y desarrollo de las actividades económicas, industriales y que generen una mayor equidad social y propicien una mejor competitividad del Estado.

En esta Entidad Federativa actualmente rige el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas, el cual se emitió el día 27 de septiembre de 1983, existiendo una ausencia de ley en la materia, motivo por el cual y conscientes de los avances tecnológicos en materiales y procedimientos de construcción y el notable crecimiento de los asentamientos humanos de los municipios del Estado, es necesario actualizar su marco jurídico y por su importancia, elevarla a rango de ley.

Como bien lo estipula el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, la infraestructura en el estado aun presenta insuficiencias, que lo mantienen a la zaga en materia de competitividad económica, lo que deriva en una menor productividad de las actividades económicas propias del Estado de Zacatecas, generando además un alejamiento de la inversión que se pueda atraer a la entidad, de ello podemos colegir la importancia de generar una sinergia de voluntades entre los sectores involucrados en esta materia, para conseguir los objetivos planteados como los son ampliar y modernizar la infraestructura económica básica, acercando al estado a los niveles promedio del país – ya que nos encontramos por debajo de ellos- en cuanto a su disponibilidad y calidad.

Por esa razón, la necesidad de aprobar este cuerpo normativo, para impulsar la expansión de la infraestructura industrial y el equipamiento integral de servicios necesarios para la consolidación de las actividades económicas y los nuevos proyectos de inversión; la ampliación y modernización de la red carretera; el equipamiento y modernización de parques y zonas industriales; la coordinación entre Gobierno del Estado y las Cámaras Empresariales; la localización, atracción y el fortalecimiento de industrias; conformando una alianza con los gobiernos municipales y los empresarios para la inversión en naves industriales impulsoras de empleos y el fomento a la conformación de clusters industriales; son solo algunos de los ejes a seguir en materia de construcción e infraestructura para el Estado.

De ahí, la intención y necesidad de expedir un ordenamiento de avanzada en esta materia, que contenga los requerimientos jurídicos necesarios para la consecución de los objetivos planteados y los satisfactores básicos que la sociedad zacatecana requiere para ir más allá en este rubro.



Abandonar el status de una entidad rezagada como lo indican los parámetros y transitar a un Estado de avanzada en infraestructura y desarrollo propio de un Zacatecas en Movimiento, es nuestro mayor propósito.

La presente Ley de Construcción para el Estado de Zacatecas, se emite con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles, incluyendo la figura de Director Responsable de Obra para una correcta interpretación de los proyectos y la ejecución satisfactoria de las construcciones, con la seguridad estructural en la protección de los habitantes.

El contenido de este ordenamiento jurídico, es para normar lo relativo al uso de suelo y de la vía pública, conforme a los requisitos establecidos en la misma, proteger las construcciones desde el punto de vista de imagen urbana, las consideradas patrimonio cultural, conjuntamente con el uso y adaptaciones que se pretendan dar a los Centros Históricos y las Zonas de Transición; vigilar la utilización de materiales y procedimientos de calidad para estructuras e instalaciones; la inclusión de nuevas tecnologías, materiales y procedimientos, previa comprobación de su uso efectivo; proporcionar seguridad e higiene a los trabajadores de la construcción en las diversas etapas de duración en las mismas; ahorrar agua, preservar el medio ambiente y la sustentabilidad en el desarrollo urbano; aplicar el control en el otorgamiento de licencias, permisos de construcción y ocupación a través de los Municipios y la aplicación de sanciones a los responsables por la inobservancia de esta Ley, por exponer a la inseguridad la integridad de los trabajadores, las construcciones, el patrimonio de los propietarios y de la población en general.

En síntesis, para los que suscribimos la presente iniciativa, el desarrollo urbano, el crecimiento ordenado y sustentable de los asentamientos humanos y garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad, higiene, acondicionamiento y todo lo relacionado con el diseño y construcción de edificaciones dignas, en el más amplio sentido de la palabra, es una de nuestras principales prioridades, simplemente porque un desarrollo urbano cimentado en el orden y el cuidado del medio ambiente, impacta favorable en el desarrollo de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea de Diputadas y Diputados, la siguiente iniciativa de:

LEY DE CONSTRUCCIÓN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar la edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales dentro del territorio, con la finalidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en beneficio de sus ocupantes y de la sociedad en general.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley: A la presente Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas;
- II. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas;
- III. Ley de Protección: A la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
- IV. Normas: A las Normas Técnicas de Construcción del Estado y Municipios de Zacatecas;
- V. Municipio: A la división territorial del Estado, gobernado por un Ayuntamiento;
- VI. Secretaría: A la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado;
- VII. Autoridades: A las Instituciones públicas, ya sean federales, estatales o municipales;

- VIII. Director Responsable de Obra: A la Persona física con cédula profesional y autorizado por la Comisión de Admisión de Directores Responsables y Corresponsables de Obra;
- IX. Consejo: Al Consejo Consultivo de Construcción;
- X. Comisión: A la Comisión de Admisión de Directores Responsables y Corresponsables de Obra;
- XI. Unidad Municipal de Obra Pública: A la Secretaría, Dirección o entidad de la administración pública municipal, encargada de las obras y servicios públicos;
- XII. Construcción: A la acción que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y, en general, cualquier modificación a bienes inmuebles, realizada físicamente en una obra de ingeniería, arquitectura o albañilería;
- XIII. Tipo de Construcción: Toda obra civil, industrial, agroindustrial, vial, hidráulica, de riego, sanitaria, aeroportuaria, ferroviaria, de preservación del medio ambiente, de transmisión de energía en sus diversas modalidades, de comunicación y las demás similares que pudieran desarrollarse en el futuro, en el territorio del Estado;
- XIV. Edificación: A las construcciones sobre un predio;
- XV. Propietario: A la persona que tiene derecho de propiedad sobre un inmueble;
- XVI. Constructor: A la persona física o moral que celebra, mediante contrato verbal o escrito, la actividad de la construcción, en obra nueva, remodelación, demolición y reparación, entre otras;
- XVII. Ventanilla de Trámite: Al lugar que designa la Unidad Municipal de Obra Pública, en la que se solicitan y expiden licencias y permisos de construcción;
- XVIII. Obras: A toda construcción pública o privada que se realice dentro del territorio del Estado;
- XIX. Junta: A la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado; y



XX. Inspector: A la persona designada para representar a la unidad municipal de obra pública, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública las acciones de planeación, urbanización, seguridad estructural, salud, higiene y protección al ambiente, sustentabilidad y calidad de vida.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a observar las disposiciones de la presente Ley y coadyuvar en su cumplimiento.

Artículo 5.- Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas, deberán realizarse previa la obtención de licencias y permisos de los Municipios.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 6.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que de ella se deriven:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría; y
- II. Los Municipios a través de su respectiva unidad municipal de obra pública.

Artículo 7.- Son facultades del Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ordenar la elaboración, ejecución, control y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los regionales, subregionales y otros que de él deriven;
- III. Coadyuvar en la protección y conservación del patrimonio cultural del Estado;
- IV. Otorgar o negar el registro de directores responsables de obra a través de la Comisión; y
- V. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 8.- Son facultades de los Municipios por conducto de su unidad municipal de obra pública:

- I. Coadyuvar con la Junta en el debido cumplimiento de la Ley de Protección;
- II. Otorgar o negar licencias y permisos de construcción de obras en sus demarcaciones territoriales, en los términos de la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas derivadas de la misma;
- III. Actualizar, por lo menos anualmente, el padrón de directores responsables de obra con actividad en su Municipio;
- IV. Realizar inspecciones en las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente autorizadas;
- V. Vigilar que se cumplan con las medidas de seguridad en la construcción de obras;
- VI. Ejecutar, con cargo al propietario, las obras de construcción o demolición que hubiere ordenado realizar y que el propietario no las haya llevado a cabo;
- VII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Calificar las infracciones cometidas e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a esta Ley y su Reglamento;
- IX. Solicitar la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Las autoridades municipales podrán solicitar a la Secretaría, asesoría técnica para proyectos de desarrollo urbano, construcción, peritajes y vigilancia estipulados en este ordenamiento y ésta a su vez, está obligada a proporcionarla de acuerdo a los plazos previstos en el Reglamento.

Artículo 10.- Los Municipios contarán con una unidad municipal de obra pública, para la aplicación y vigilancia de esta Ley y su Reglamento, que estará a cargo de un Director Responsable de Obra.

Artículo 11.- Las Autoridades podrán integrar Comités de Coordinación y Normas de Construcción Urbana, con carácter de órganos de consulta estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda, con objeto de que coadyuven en la planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras objeto de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley y su Reglamento, los rangos de magnitud de las edificaciones serán regulados, con base en los Programas de Desarrollo Urbano de cada centro de población.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO CONSULTIVO

DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Integración, Atribuciones y Funcionamiento

Artículo 13.- Se crea el Consejo Consultivo de Construcción como un organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, para los objetivos que establece la presente Ley.

Artículo 14.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, con derecho a voz y voto.
- II. Un Secretario que será el Titular de la Secretaría, con derecho a voz y voto.
- III. Un vocal que será el Titular de la Secretaría de Finanzas con derecho a voz y voto.
- IV. El o los Presidentes Municipales que correspondan, quienes tendrán voz y voto, los cuales serán representados, en su caso, por el titular de la unidad municipal de obra pública;
- V. Cinco vocales con derecho a voz, que será:
 - a) El Titular de la secretaría o entidad del ramo al sector que corresponda;
 - b) El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
 - c) Un representante de cada una de las cámaras del ramo de la construcción, legalmente constituidas en el Estado;
 - d) Un representante de cada uno de los colegios o asociaciones de profesionistas relacionadas con el ramo de la construcción, legalmente constituidos en el Estado; y
 - e) Un representante de instituciones educativas de nivel superior, relacionadas con el ramo de la construcción a invitación expresa de los integrantes del Consejo.

Artículo 15.- El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a representantes de los sectores público, social y privado, así como a las demás personas que tengan relación con los asuntos a tratar, las cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 16.- Por cada integrante titular del Consejo se podrá designar un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones.

Artículo 17.- El Consejo tendrá como facultad conocer, analizar y opinar, en términos de la presente Ley y su Reglamento, sobre la conveniencia de llevar a cabo las obras determinadas, coadyuvando en el desarrollo e impulso a las políticas públicas en la materia y en apego a la planeación y el presupuesto de egresos anualizado, conjuntamente con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 18.- El Consejo en su funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

- I. Sesionará cuando menos una vez al año y las demás ocasiones en que sea necesario, previa convocatoria de su Presidente, Secretario o, en su caso, a solicitud de la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto;
- II. Las sesiones serán válidas cuando asistan más de la mitad de sus integrantes con derecho a voz y voto;
- III. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; y
- IV. El Secretario levantará el acta y la lista de asistencia de cada sesión.

TÍTULO TERCERO

DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

De las Vías Públicas

Artículo 19.- Vía pública es todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, aloja redes de infraestructura o cualquier instalación de una obra o de un servicio público y da acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan.



Para el libre tránsito deberá:

- I. Privilegiar al peatón con banquetas más anchas y los cruces de calles seguros;
- II. Cumplir con el diseño de accesibilidad, que permitan circular con comodidad a las personas con una discapacidad motriz, visual, auditiva o mental;
- III. Generar una red de ciclo vías que permitan el uso de la bicicleta como un medio de transporte ecológico; y
- IV. Contemplar un alumbrado público con tecnologías sustentables, amigables al medio ambiente y lámparas que generen un ahorro en el consumo de energía eléctrica.

Artículo 20.- La ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública estará regida por autorización expresa del Municipio, conforme al Reglamento de esta Ley.

Las redes de infraestructura serán subterráneas y se instalarán de manera coordinada, para evitar instalaciones provisionales o posteriores, que deterioren la vía pública y puedan generar contaminación visual y auditiva.

Artículo 21.- El Municipio fijará el tipo de pavimento que deba ser colocado, tanto en las nuevas áreas de las ciudades o comunidades, como en aquellas en las cuales sea necesario renovarlo o mejorarlo, considerando la imagen urbana y sin contravenir la armonía de las zonas típicas indicadas en la Ley de Protección y cuidando la preservación y entorno del medio ambiente.

Artículo 22.- Los interesados deberán presentar a las autoridades para su aprobación, el diseño de pavimentos como pisos de concreto hidráulico, concreto asfáltico, losa irregular de la región, adoquín regular de la región, adcretos, concretos estampados, entre otros; se incluirán las especificaciones que deberán cumplir con los materiales a utilizarse en las terracerías, sub-base, base y pavimento, indicando además los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

Artículo 23.- El Municipio establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios dentro de su jurisdicción.

Las placas o letreros de señalamiento de calles se reglamentarán por el Municipio o la Junta, en su caso, de acuerdo con la imagen urbana de cada sector o zona en cuanto a su forma, tamaño, ubicación y tipografía.

Artículo 24.- No se autorizará la construcción de marquesinas en la vía pública para que sean utilizadas como ampliación de áreas habitacionales.

Cuando se construyan por indicaciones del propietario, la Autoridad ordenará la demolición de las mismas.

Artículo 25.- No se autorizará la construcción de escaleras que invadan la vía pública.

CAPÍTULO II

De la Imagen Urbana y de la Protección y Conservación

de Monumentos y Zonas Típicas

Artículo 26.- Para efecto de regular la imagen urbana y la protección y conservación de monumentos y zonas típicas, para la permanencia de las características físicas, culturales, ambientales, del paisaje urbano y natural de los monumentos y las zonas típicas, en la recuperación y ordenamiento de las mismas, será necesario que cualquier obra y acción que se realice se sujete a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Protección, el Reglamento, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- No podrán realizarse construcciones, modificaciones, demoliciones, restauraciones, reparaciones o rehabilitaciones en monumentos, zonas típicas o lugares que hayan sido identificados como parte del patrimonio cultural del Estado, sin previa autorización de la Junta.

Artículo 28.- Las autorizaciones para la construcción, modificación, demolición, restauración, reparación o rehabilitación de las fincas comprendidas dentro de los perímetros declarados como zonas típicas en apego a la Ley de Protección, sólo serán concedidas por las Autoridades Estatales o Municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, previa presentación obligatoria de la autorización expedida por la Junta.

Artículo 29.- En las zonas no protegidas por la Ley de Protección, las autoridades determinarán las normas técnicas complementarias en materia de anuncios fijos o temporales que puedan exhibirse y sean compatibles con la imagen urbana en los diferentes centros de población.

Artículo 30.- Las autoridades determinarán de acuerdo a los programas de desarrollo urbano o los criterios correspondientes, las áreas o predios que por su interés ambiental constituyan sitios a conservar dentro del paisaje urbano, ya sea por su topografía, conformación geológica, vegetación, fauna o por la presencia de

cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural, recreativo o ecológico.

CAPÍTULO III

De los Requisitos Técnicos para las Construcciones

Artículo 31.- No podrá realizarse ninguna construcción pública federal, estatal o municipal, así como de carácter privado, si éstas no cumplen con los requisitos técnicos, accesibilidad y diseño bioclimático establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- Las dependencias y entidades de la administración pública, deberán hacer los trámites necesarios para cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 33.- Toda edificación destinada a la vivienda deberá cumplir, por lo menos, con las dimensiones mínimas y requisitos técnicos, accesibilidad y diseño bioclimático, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34.- Dependiendo de la magnitud de las construcciones, se deberán proyectar y construir cajones para estacionamientos, conforme al Reglamento.

Artículo 35.- De acuerdo al tipo de construcción, éstas deberán tener iluminación y ventilación naturales, en apego al Reglamento.

Artículo 36.- Las construcciones con destino de uso y ocupación masiva, tendrán facilidad de accesos, rampas para personas con discapacidad motriz, visual, auditiva y mental, así como con salidas, rutas y medios de emergencia para evacuación rápida, de acuerdo al Reglamento.

Las construcciones anteriormente referidas, deberán tener la señalización claramente definida y visible, además de contar con todas las normas de accesibilidad para el libre tránsito de las personas con discapacidad.

Artículo 37.- Las salidas de emergencia tendrán puertas con mecanismos abatibles cumpliendo con las características apropiadas, estipuladas en el Reglamento.



Artículo 38.- Las construcciones con más de cuatro niveles deberán contar con sistema de elevador.

Artículo 39.- La comunicación entre los niveles de las construcciones será por medio de escaleras, independientemente de que tengan elevadores, las dimensiones se especificarán en el Reglamento.

Artículo 40.- Conforme a la clasificación de las edificaciones indicadas en el Reglamento, todas éstas deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios, manteniéndolos en condiciones de funcionamiento.

Artículo 41.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento con arena ligera o perlita, entre otros, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que aprueben las autoridades, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego indicados en el Reglamento.

Artículo 42.- En construcciones de concentración masiva, se deberán hacer simulacros con periodicidad y práctica de salida de emergencia y uso de equipos de extinción, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Instalaciones

Artículo 43.- Toda obra deberá proyectarse con las instalaciones necesarias que garanticen el uso adecuado de los inmuebles.

La mano de obra deberá ser calificada y los materiales de las instalaciones deberán ser de calidad y cumplir con el Reglamento y las normas.

Artículo 44.- Las edificaciones y predios en desuso, deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y, en general, cualquier saliente, deberá drenarse de manera que se evite la caída del agua sobre la acera o predios vecinos;



- II. Las aguas negras y las aguas pluviales deberán ser conducidas por medio de tuberías. Igualmente deberá conducirse el agua proveniente de los pisos pavimentados de patios y estacionamientos;
- III. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o lluvias, de una construcción o predio, esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción o su paso al predio;
- IV. En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Municipio autorizará el uso de fosas sépticas, conforme al Reglamento;
- V. Las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de los excusados y mingitorios;
- VI. La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación, deberán contar con trampas de grasa registrables;
- VII. En caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, la Federación, el Estado o el Municipio, en el ámbito de sus competencias, determinarán el sistema de tratamiento a instalar;
- VIII. Todo albañal tendrá por lo menos 15 centímetros de diámetro con las pendientes necesarias para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve y será impermeable; y
- IX. Los albañales deberán tener registros con medidas y separación adecuadas, en apego al Reglamento.

Artículo 45.- Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y características que se establecen en el Reglamento.

Las viviendas contarán, cuando menos, con un excusado, una regadera, un lavabo, un fregadero y un lavadero, con accesorios o eco tecnologías que generen ahorro en los consumos y una menor contaminación del agua.

Artículo 46.- En zonas rurales, donde no es posible la construcción de sistemas hidráulicos de arrastre, se podrá autorizar el uso de letrina sanitaria, en cuyo caso, se deberá localizar en terrenos secos, no arenosos y libres de inundaciones y a una distancia horizontal adecuada, con respecto de la fuente de suministro de agua dentro del predio o predios vecinos.

Entre el fondo del foso de la letrina y el nivel de manto freático, deberá existir una distancia vertical adecuada. También deberá existir una distancia mínima horizontal entre la vivienda más cercana y la letrina, conforme al Reglamento.

Artículo 47.- Todo predio o construcción deberá contar con toma domiciliaria de agua potable de fácil acceso.

Artículo 48.- La dotación mínima de agua potable será determinada para cada uso y tipo de edificación conforme a las disposiciones y normas establecidas por la autoridad responsable de su suministro y conforme al Reglamento.

El conjunto habitacional deberá contar con tinacos, cisternas o ambos, con dimensiones adecuadas para su abastecimiento, de acuerdo al número de personas para la que se proyectó la vivienda.

Artículo 49.- Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales y otras edificaciones de gran magnitud, deberán sujetarse a lo que determinen las autoridades según el caso y de acuerdo al Reglamento.

Artículo 50.- La autoridad responsable del suministro de agua establecerá los dispositivos de medición y control de consumo de agua que juzgue conveniente, en cada caso.

Artículo 51.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves con aditamentos economizadores de agua; los excusados tendrán una descarga máxima conforme a las innovaciones existentes en el mercado, en cumplimiento de la legislación aplicable y procurando generar ahorro y disminución de la contaminación del agua, basado en criterios de sustentabilidad.

Artículo 52.- Las edificaciones que requieran instalaciones de cualquier tipo de combustible, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, en cuanto a su diseño, seguridad, construcción, ubicación, mantenimiento, reemplazo y ventilación.

Artículo 53.- Las edificaciones que requieran instalaciones de telecomunicaciones y especiales, deberán cumplir con el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, sanitarias, contra incendios, de gas, vapor, combustibles, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto y garantizarán la eficiencia de las mismas; así como la seguridad de la edificación, de los trabajadores y usuarios, para lo cual, deberán cumplir con lo señalado en el



Reglamento y otros ordenamientos aplicables, procurando utilizar equipos y accesorios que generen ahorros de consumo de energía eléctrica en beneficio de la población.

Artículo 55.- En las diversas instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas.

Artículo 56.- Las instalaciones eléctricas en edificios de concentración masiva cuyo destino será la ocupación por arrendatarios, copropietarios o condominios habitacionales, deberán cumplir con las normas, relativas a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica y contener como mínimo las especificaciones señaladas en el Reglamento.

Los planos de instalaciones eléctricas atendiendo a la magnitud de la obra, serán autorizados por una unidad de verificación responsable electricista, en apego al Reglamento correspondiente.

Artículo 57.- Las instalaciones de calderas, calentadores, aparatos similares y sus accesorios, se realizarán de manera que no causen daños, ni pongan en peligro a los habitantes. Su instalación y operación se sujetará al Reglamento correspondiente y las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- Las edificaciones que requieran instalaciones para aire acondicionado o expulsión del mismo hacia el exterior, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento correspondiente y las disposiciones aplicables.

Artículo 59.- Para efecto de regular la ocupación del suelo con usos especiales, donde se manejen o almacenen materiales explosivos, tóxicos, altamente inflamables y peligrosos en general, deberán observarse las distancias mínimas de resguardo con respecto a otros aprovechamientos para permitir su instalación, como en el caso de estaciones de servicio para gasolina, carburación de gas y plantas de almacenamiento de gas L.P., para lo cual se reglamentará su instalación de acuerdo a los programas de desarrollo urbano y el Reglamento.

TÍTULO CUARTO

SEGURIDAD ESTRUCTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

De las Estructuras



Artículo 60.- Los proyectos de las construcciones de obras deberán cumplir con las medidas de seguridad, procedimientos constructivos y materiales de calidad con certificados que avalen su nivel de resistencia y perdurabilidad, para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento aceptable en condiciones normales de servicio y deberán estar soportados por la delimitación de zonas de riesgo que emita la Dirección Estatal de Protección Civil y las unidades municipales de protección civil, apoyados en el Atlas de Riesgos vigente, con obras de mitigación, en caso de ser necesario, autorizado por la unidad municipal de obra pública.

Estas disposiciones se aplicarán a las obras nuevas, ampliaciones, modificaciones, reparaciones, restauraciones y demoliciones referidas en el Reglamento y serán revisadas y corregidas por el proyectista y autorizadas por el Municipio o, en su caso, por la Junta, según corresponda.

Artículo 61.- Las estructuras deberán diseñarse para resistir los diversos efectos ocasionados por las cargas permanentes, variables, accidentales y de todo tipo de acciones, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 62.- Las construcciones conforme a su uso tendrán una clasificación que se establecerá en el Reglamento.

Artículo 63.- El proyecto se apegará a los diferentes tipos de suelo existentes en el Estado y al tipo de superestructura que recibirá, contendrá el tipo de cimentación por construir, con base a los estudios técnicos realizados.

Artículo 64.- Las construcciones deberán cumplir con diversas características arquitectónicas, técnicas, de separación en sus linderos, para evitar desprendimientos de acabados, de fijación de mobiliario, equipos y anuncios.

Artículo 65.- Toda estructura y cada una de sus partes se diseñarán para tener la seguridad adecuada, para cumplir con los requisitos básicos de los diferentes estados límite indicados en el Reglamento.

Artículo 66.- El propietario o poseedor de la edificación construida, será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas permanentes o variables mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

Artículo 67.- Cuando la autoridad, el propietario, el constructor o el Director Responsable de Obra, requieran comprobar la seguridad de una estructura, se realizarán las pruebas de carga necesarias.

Artículo 68.- Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos y rellenos sueltos, desechos o lechos de ríos o arroyos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados, verificando su resultado por medio de estudios de mecánica de suelos.

Artículo 69.- Deberá investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de estabilidad, hundimiento, emersiones, agrietamiento del suelo y desplomes, para tomarse en cuenta en el diseño y proyecto de la construcción; así como las obras subterráneas, con objeto de verificar que la construcción no cause daño a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

Artículo 70.- Para obras nuevas, ampliaciones y determinadas remodelaciones en donde se afecten elementos estructurales, para tramitar el permiso de construcción es necesario adjuntar al proyecto, un documento conteniendo la memoria de cálculo, en la cual se describe el análisis, cálculo estructural, diseño de cimentación y estructura, considerando las condiciones particulares del terreno a construir y los efectos de las diversas acciones que intervienen.

Artículo 71.- Al realizar el análisis y diseño de las excavaciones, se considerará mantener la estabilidad del terreno, con sistemas de apuntalamiento de ser necesario.

Artículo 72.- Cuando sea necesario levantar muros de contención aislados o en las construcciones, éstas se realizarán cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento.

Artículo 73.- Las autoridades competentes exigirán la utilización de materiales de calidad, solicitando los muestreos y pruebas necesarias, considerando la magnitud de la construcción.

Artículo 74.- Antes de iniciar la construcción el propietario y constructor, verificarán con el Municipio el alineamiento del predio.

Artículo 75.- Si durante el proceso de construcción de una obra, se encuentran restos fósiles, arqueológicos, fallas, tiros de mina u objetos de características no muy comunes, deberá suspenderse de inmediato la obra y notificar el hallazgo a las autoridades correspondientes.



Artículo 76.- Al realizar una demolición o excavación vertical de magnitud considerable o se requiera llevar a cabo la extracción y bombeo de agua, deberán colocarse ademes y troqueles que garanticen la estabilidad del resto del área circundante.

TÍTULO QUINTO

CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

Del Proceso de Construcción

Artículo 77.- El Director Responsable de Obra vigilará que se cumpla con la presente Ley y su Reglamento y con lo especificado particularmente en lo que se refiere a las propiedades mecánicas de los materiales, los cuales serán preferentemente de la región, con calidad de mano de obra, que garanticen seguridad y evite vicios ocultos.

Artículo 78.- Durante la ejecución de la obra deberá tenerse una copia de la licencia de construcción, así como de los planos y la bitácora autorizados por el Municipio, de acuerdo al Reglamento, los cuales estarán a disposición de los supervisores e inspectores para su verificación.

Artículo 79.- Al iniciar una construcción los propietarios deberán tomar medidas de seguridad para la protección de terceros, en las que se comprometerán a instalar tapiales, de ser necesarios y mecanismos de señalamiento, los cuales cumplirán con los requisitos estipulados en el Reglamento.

Artículo 80.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán los que se señalen en las especificaciones del diseño y en los planos constructivos aprobados por el Municipio y deberán satisfacer lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Seguridad e Higiene

Artículo 81.- Para efectos de esta Ley, se entenderá como acciones de seguridad e higiene, aquellas medidas que deberán tomarse durante la ejecución de cualquier construcción, encaminadas a prevenir accidentes, proteger la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de terceros, para lo cual el propietario o constructor realizarán los trabajos necesarios para ello.



Artículo 82.- Se deberá proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal; material para primeros auxilios, dispositivos de seguridad, extintores de fuego y áreas de trabajo ventiladas, iluminadas y limpias. Asimismo con servicio provisional o definitivo para satisfacer las necesidades fisiológicas y de agua potable.

Artículo 83.- En fraccionamientos o colonias habitados con una proporción superior a 80% de lotes construidos o cuando medie solicitud de sus habitantes, los propietarios deberán circular y mantener limpios los lotes baldíos conforme lo determinen los Municipios.

TÍTULO SEXTO

AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

De las Licencias de Construcción

Artículo 84.- Corresponde a los Municipios otorgar licencias y permisos de construcción, en sus demarcaciones territoriales a través de las unidades municipales de obra pública, en los términos de la presente Ley, del Reglamento y normas. Expedirán el Reglamento Municipal de la materia, atendiendo a las condiciones particulares de su territorio.

Artículo 85.- Para los efectos de la presente Ley, Licencia de Construcción es el documento que expide el Municipio a través de la Ventanilla de Trámite, mediante la cual autoriza a construir, ampliar, modificar, reparar, restaurar, rehabilitar o demoler una edificación o instalación pública o privada.

El Reglamento establecerá los casos en los que se requerirá que la Licencia de Construcción sea solicitada mediante un Director Responsable de Obra.

Artículo 86.- De acuerdo al tipo de construcción que se pretenda realizar, deberán tramitarse previamente ante las dependencias municipales, estatales o federales, los permisos o licencias correspondientes, las cuales deberán acompañarse a la solicitud de licencia de construcción.

Artículo 87.- Toda licencia de construcción causará los derechos establecidos en las leyes de ingresos municipales respectivas.



Las licencias de construcción y los planos aprobados se entregarán al interesado cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización.

Si en un plazo de treinta días hábiles a partir de la aprobación de la licencia de construcción, no se expidiere por falta de pago de los derechos, se cancelará la solicitud correspondiente.

Artículo 88.- Se considerarán permisos previos, los siguientes:

- I. La constancia de compatibilidad urbanística;
- II. Factibilidad de energía eléctrica;
- III. Factibilidad de agua potable y alcantarillado;
- IV. Certificación de derecho de vía, alineamiento y aprobación de accesos, caminos, carreteras, líneas eléctricas, telefónicas, gasoductos, oleoductos, fibra óptica, vías férreas y otros;
- V. Alineamiento y número oficial;
- VI. Constancia de trámite y autorización de funcionamiento ante Pemex;
- VII. Autorización para realizar actividades de almacenamiento, suministro y venta de gas L.P. ante la autoridad federal correspondiente;
- VIII. Manifestación de impacto ambiental;
- IX. Aprobación del Plan de contingencias y visto bueno de operación ante protección civil;
- X. Delimitación de zona federal;
- XI. Certificación de inexistencia de riesgos ante protección civil; y
- XII. Cualquier otra que las autoridades competentes consideren necesarias, de acuerdo al Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Dichos documentos deberán garantizar la prestación y el suministro de los servicios públicos necesarios para habitar las edificaciones.

Artículo 89.- Además de lo establecido en el artículo anterior, se requerirá la constancia de compatibilidad urbanística estatal, en los siguientes supuestos:

- I. Para el fraccionamiento y relotificación de terrenos o subdivisión de terrenos con superficie mayor de 10,000 m²;
- II. La constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio;



- III. La modificación, demolición o ampliación de inmuebles del patrimonio cultural;
- IV. El proyecto de vialidades primarias y secundarias, tales como periféricos, libramientos y avenidas de 30 metros o más de anchura;
- V. La elaboración de proyectos de equipamiento e infraestructura primaria de los centros de población, que por su magnitud e importancia requieran de un análisis y revisión por parte de la Secretaría u otra dependencia o entidad de la administración pública estatal;
- VI. El proyecto de centros comerciales y centrales de abasto de cualquier tipo;
- VII. El proyecto de hospitales y centros médicos;
- VIII. El diseño de centrales camioneras y de carga;
- IX. El proyecto de instalaciones y fraccionamientos industriales;
- X. El proyecto de edificios de oficinas, escuelas, centros de espectáculos o lugares que generen grandes concentraciones de personas o vehículos;
- XI. El proyecto para funerarias, crematorios y panteones;
- XII. El proyecto de instalaciones o edificios en los que se prevea manejar, almacenar y expender sustancias o materiales peligrosos.

Artículo 90.- Las solicitudes de licencia de construcción serán aprobadas o denegadas por parte del Municipio, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

En caso de ser denegada dicha solicitud, el Municipio deberá notificarlo por escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 91.- En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán los espacios específicos para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los que deban integrarse al propio inmueble.

Artículo 92.- La revisión de los expedientes y planos del proyecto ejecutivo, se hará conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 93.- La Ventanilla de Trámite expedirá la licencia, según el tipo de construcción u obra de que se trate y que podrá ser: obra nueva, ampliación, modificación, reparación, restauración, rehabilitación, remodelación o demolición.

Artículo 94.- En ningún caso las unidades municipales de obras públicas otorgarán licencia de construcción, ampliación, modificación, reparación, restauración, rehabilitación, remodelación o demolición, si el proyecto presentado contraviene las condiciones para el uso y ocupación de la vía pública, dispuestas en el Reglamento.

Artículo 95.- En la licencia de construcción correspondiente se señalarán las condiciones que establezca el Programa de Desarrollo Urbano en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobra, densidad de población y cualesquiera otras, en apego al Reglamento.

Artículo 96.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros; este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;

II. Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a ochenta centímetros;

III. Las ferias con aparatos mecánicos; la solicitud deberá tener la responsiva de un ingeniero mecánico registrado como corresponsable de obra;

IV. La instalación o modificación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico; la solicitud deberá tener la responsiva de un ingeniero mecánico registrado como corresponsable de obra.

Quedan excluidas de estas licencias las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; y

V. La solicitud de licencia se acompañará con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Artículo 97.- No se concederá licencia de construcción, cuando el uso sea incompatible con la zonificación de distintos usos y reservas autorizadas en el Programa de Desarrollo Urbano o bien, cuando el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.



Artículo 98.- Las obras que a continuación se señalan, requieren de la expedición de licencia de construcción por trabajos menores, para obtenerla únicamente se presentará la copia fotostática del recibo de pago del impuesto predial, de acuerdo con el ejercicio fiscal correspondiente:

- I. Resane y aplanados interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III. Pinturas y revestimientos interiores;
- IV. Reparación de albañales;
- V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- VI. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;
- VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas, en estos casos deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias para no causar daños a terceros;
- VIII. Divisiones interiores, en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- X. Obras urgentes para prevención de accidentes;
- XI. Demolición hasta de un cuarto aislado de 16 metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;
- XII. Construcciones provisionales para uso de oficina, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y
- XIII. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Artículo 99.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Ventanilla de Trámite, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiere concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia de construcción y cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 100.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a manifestar por escrito a la unidad municipal de obra pública, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas y anotando, en su caso, el número y la fecha de la licencia de construcción respectiva.

Artículo 101.- La unidad municipal de obra pública emitirá la constancia en la que se consigne que la edificación o instalación reúne las condiciones de operación y seguridad que señala el Reglamento, previa inspección de la misma, siempre y cuando las pruebas de carga, las instalaciones y el proyecto resulten satisfactorias; considerando la opinión especializada contenida en el dictamen que expida el Director Responsable de Obra correspondiente.

Dicha constancia se expedirá previo pago establecido en las leyes de ingresos municipales respectivas.

Artículo 102.- Será obligatoria la constancia a que refiere el artículo anterior, en las edificaciones e instalaciones siguientes:

- I. Escuelas y cualquier otra instalación destinada a la enseñanza;
- II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, centros nocturnos o cabaretes, restaurantes, discotecas, salones de fiestas o similares, museos, circos, carpas, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros o cualquier otro con usos semejantes;
- III. Las construcciones existentes en las zonas típicas y áreas de transición en la Entidad, que pretendan realizar el cambio de uso del inmueble, adaptándolos a discotecas, oficinas o áreas de almacenamiento;
- IV. Instalaciones deportivas y recreativas, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliche, albercas, locales para billares o juegos de salón;
- V. Ferias con aparatos mecánicos y transformadores electromecánicos. En este caso dicha constancia se emitirá después de efectuadas las operaciones y las pruebas correspondientes y previa exhibición de la responsiva que otorgará la persona física o moral que haya instalado los aparatos; y
- VI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 103.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 101 de esta Ley y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciere que la obra no se ajustó a la Licencia de Construcción y a los planos autorizados, la unidad municipal de obra pública ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia unidad, no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 104.- Recibida la manifestación de terminación de obra, la unidad municipal de obra pública ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva.

La unidad municipal de obra pública permitirá algunas diferencias en la obra ejecutada, con respecto al proyecto aprobado, siempre y cuando se haya notificado por escrito en la bitácora de obra y que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, servicios y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento, las características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias que dispone el Reglamento.



Cuando la construcción cumpla con los requisitos señalados en este artículo, la unidad municipal de obra pública autorizará su uso y ocupación.

Artículo 105.- Cuando la unidad municipal de obra pública detecte una construcción que se efectúa sin autorización alguna, de inmediato suspenderá la obra y requerirá al propietario mediante oficio, como máximo en dos ocasiones, a fin de regularizar su situación, lo que de no cumplirse, ocasionará la aplicación de las sanciones que para el caso establece la presente Ley, la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento, sin perjuicio de cumplir con la regularización de la obra.

Artículo 106.- La regularización de una obra estará sujeta al siguiente procedimiento:

- I. Presentar a la unidad municipal de obra pública la solicitud de regularización; y
- II. Acompañar los documentos que se requieren, según el tipo de obra de que se trate, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 107.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique la unidad municipal de obra pública.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que el inmueble reúne las características de ubicación, de construcción y de operación que para esa clase de establecimientos o instalaciones exige esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autorización tendrá vigencia de un año y será revalidada por períodos iguales de tiempo, previa verificación de la autoridad de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

Artículo 108.- La unidad municipal de obra pública estará facultada para ordenar la demolición total de una obra o la parte de ella que se haya realizado sin licencia o en contravención a la presente Ley y el Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Artículo 109.- Cuando se demuestre que la obra cumple con los ordenamientos legales aplicables, así como con las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano, la unidad municipal de obra pública concederá el registro de obras ejecutadas al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de la obra;
- II. La solicitud deberá acompañarse de los documentos siguientes: constancia de alineamiento, constancia de compatibilidad urbanística, número oficial, constancias de factibilidad de servicios, proyecto ejecutivo, las pruebas de laboratorio, en su caso, la ficha de identificación de la obra con la responsiva de un Director Responsable de Obra y demás documentos que la presente Ley y el Reglamento señalen;
- III. Recibida la documentación, la unidad municipal de obra pública procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate y si de ella resulta que la misma cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la unidad municipal de obra pública autorizará su registro, previo pago de las sanciones y derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal, la presente Ley y el Reglamento; y
- IV. La unidad municipal de obra pública deberá notificar de forma escrita en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su presentación, la aprobación o denegación de la solicitud de regularización.

Artículo 110.- El Municipio podrá revocar la licencia de construcción cuando:

- I. Se haya otorgado con base en documentos o datos falsos o emitidos con dolo o error; y
- II. Se haya autorizado en contravención al texto expreso de alguna disposición de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Autorización de Ocupación

Artículo 111.- Concluida la obra, el propietario, constructor o Director Responsable de Obra, tramitará ante la unidad municipal de obra pública, se le expida la constancia que autoriza la ocupación de inmuebles públicos o de ocupación masiva.

Artículo 112.- Previo a que la unidad municipal de obra pública otorgue la autorización de ocupación, deberá comprobar que la construcción se ejecutó de acuerdo al proyecto autorizado o, en su caso, a las modificaciones aprobadas. Una vez entregada la constancia, el propietario será el responsable del uso, operación y mantenimiento del inmueble.

Artículo 113.- Cuando se trate de construcciones ubicadas en las zonas típicas o de transición y requieran remodelarse para que el uso sea de ocupación masiva, la unidad municipal de obra pública o la Junta, según el



caso, solicitará al propietario un dictamen técnico contemplando aspectos estructurales y de seguridad, elaborados por un Director Responsable de Obra, para que sea autorizada su ocupación.

Artículo 114.- El Municipio podrá negar la autorización de ocupación, cuando la construcción no cumpla con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, ordenando al propietario que realice las adecuaciones necesarias.

De no acatar el propietario las determinaciones de las autoridades, éstas podrán ordenar la intervención de la reparación, refuerzo o acciones de estabilidad, con el costo de las mismas con cargo al propietario o, en su caso, ordenar la demolición por existir un riesgo para los usuarios, habitantes, colindantes y transeúntes.

TÍTULO SÉPTIMO

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

Y CORRESPONSABLES DE OBRA

CAPÍTULO I

Directores Responsables de Obra

Artículo 115.- Director Responsable de Obra, es el profesional del ramo de la construcción que se hace responsable de la observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva.

Artículo 116.- Son requisitos para obtener el registro de Director Responsable de Obra:

- I. Acreditar ser de nacionalidad mexicana;
- II. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, cédula profesional de arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor militar o ingeniero electricista;
- III. Acreditar como mínimo cuatro años de experiencia comprobada en la construcción; y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento.



Artículo 117.- La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro que expida la Comisión.

Artículo 118. - Son derechos de los Directores Responsables de Obra:

- I. Recibir las retribuciones correspondientes, de acuerdo a los aranceles emitidos por la Comisión, por el desempeño de sus servicios profesionales, mismos que deberán ser cubiertos por el solicitante de conformidad con lo pactado en los contratos celebrados entre las partes;
- II. Dar aviso por escrito a las autoridades competentes de que sus instrucciones, recomendaciones u observaciones plasmadas en la bitácora correspondiente, no han sido acatadas o atendidas de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La notificación por escrito a dichas autoridades respecto de esta situación, eximirá al Director Responsable de Obra de las acciones u omisiones contenidas en la bitácora, que no fueran su responsabilidad;

- III. Que las autoridades competentes tomen en cuenta, en tiempo y forma, las recomendaciones u observaciones emitidas por los Directores Responsables de Obra;
- IV. Nombrar y remover a los Corresponsables de obra, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Conservar copia del proyecto ejecutivo, del libro de bitácora y de las memorias de cálculo, de acuerdo a los plazos estipulados en el Reglamento; y
- VI. Se autorice, cuando proceda, su registro o refrendo correspondiente.

Artículo 119.- Son obligaciones de los Directores Responsables de Obra:

- I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como su ejecución, cumplan con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Comprobar que cada Corresponsable de obra, cumpla con las obligaciones establecidas en este ordenamiento;
- III. Responder de cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- IV. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante la ejecución de la obra;
- V. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado, en la cual se anotarán los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra,

- b) Fecha de inicio de cada etapa de la obra,
- c) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables de obra, si los hubiere, así como del residente,
- d) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables de obra,
- e) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad,
- f) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad,
- g) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra,
- h) Incidentes y accidentes; e
- i) Recomendaciones u observaciones del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables de obra.

VI. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables de obra, sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma;

El nombre de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables de obra, si los hubiere, podrán dispensarse cuando el caso lo amerite o cuando el propio Director Responsable de Obra lo solicite;

VII. Concluida la obra, el Director Responsable de Obra entregará al propietario, las anotaciones o modificaciones soportadas en la bitácora y en papeles de trabajo; y

VIII. Refrendar anualmente su registro de Director Responsable de Obra;

Para refrendo se estará a lo previsto en el artículo 118, sin que sea necesario presentar de nueva cuenta la documentación que ya obra en poder de la Comisión; en particular informará a ésta sobre las licencias y dictámenes que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra.

Artículo 120.- Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o del Corresponsable de obra, se deberá levantar un acta pormenorizada, asentado en detalle el avance de la obra, hasta ese momento, la que será suscrita por una persona designada por la autoridad competente y el Director o Corresponsables de obra, según sea el caso y por el propietario de la obra, acompañado por un testigo de cada una de las partes, asentándose los hechos en la bitácora, la cual será entregada al Director Responsable de Obra que lo suceda.

El Municipio ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o el Corresponsable de obra, no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá su reanudación, hasta que se otorgue nueva responsiva en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 121.- Las funciones de los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables de obra, concluirán:

- I. Tratándose de obra privada, con el aviso de terminación de obra;
- II. Tratándose de obra pública, con el acta de entrega-recepción;
- III. Cuando la obra no se concluya o se suspenda por cualquier causa establecida en esta Ley y el Reglamento, será la base legal lo contenido en la bitácora.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra naturaleza, que pudieran derivarse de su intervención en la obra, para la cual hayan otorgado su responsiva, los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de obra, la responsabilidad administrativa terminará a los doce meses contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de ocupación en los términos de la presente Ley o a partir de la fecha en que se conceda su registro, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director o Corresponsable de obra.

Artículo 122.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, los Directores Responsables de Obra otorgarán responsiva profesional cuando:

- I. Suscriban una solicitud de licencia de construcción o demolición;
- II. Ejecuten una obra aceptando la responsabilidad de la misma;
- III. Suscriban la solicitud de registro de una obra;
- IV. Suscriban un dictamen de estabilidad o seguridad de un inmueble; o
- V. Suscriban un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

CAPÍTULO II

De la Comisión

Artículo 123.- El Titular del Ejecutivo del Estado o quien designe, presidirá la Comisión que se encargará de emitir el registro de Director Responsable de Obra y Corresponsables de obra.

A solicitud expresa de las autoridades, dicha Comisión emitirá opinión por conducto de la Secretaría, sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables de obra.



La Comisión estará integrada por el Titular del Ejecutivo del Estado o quien designe; dos representantes de la Secretaría y un representante de cada una de las siguientes asociaciones de profesionistas.

- I. Colegio de Arquitectos de Zacatecas, A.C.;
- II. Colegio de Ingenieros Civiles de Zacatecas, A.C.; y
- III. Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Zacatecas, A.C.

Los mencionados integrantes tendrán voz y voto, donde el Titular del Ejecutivo del Estado o quien designe, tendrá voto de calidad.

La Secretaría en el mes de enero de cada dos años, solicitará a cada una de las asociaciones de profesionistas, una terna con los nombres de los candidatos; de dicha terna se elegirá al propietario y suplente que los representará.

A falta o ausencia del propietario asumirá temporalmente el suplente.

CAPÍTULO III

Corresponsables de Obra

Artículo 124.- Corresponsable de obra, es la persona física con los conocimientos especializados altamente calificados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que se otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano, arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, el cual será corresponsable de la observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

Artículo 125.- Para obtener el registro de Corresponsable de obra, se requerirá cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 116 y además contar con los conocimientos técnicos o profesionales especializados que correspondan.

TÍTULO OCTAVO

OBLIGACIONES

CAPÍTULO I



De las Sanciones

Artículo 126.- Las autoridades competentes sancionarán con multas a los propietarios, constructores, Directores Responsables de Obra, Corresponsables de obra, servidores públicos y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a las mismas.

Las sanciones que se impongan, serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente en los casos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 127.- Las autoridades competentes para fijar las sanciones deberán considerar la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 128.- Las autoridades competentes sancionarán al Director Responsable de Obra, Corresponsable de obra, propietario o persona que resulte responsable:

- I. Con multa de cinco a cincuenta cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando:
 - a) No se muestren a la autoridad o a solicitud del inspector, copia de los planos autorizados, de la licencia correspondiente, compatibilidad urbanística y bitácora de obra;
 - b) Se invada con materiales la vía pública sin haber obtenido antes el permiso correspondiente;
 - c) Se obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - d) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado y demás ordenamientos en la materia, o
 - e) No den aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes.
- II. Con multa de cincuenta a cien cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando:
 - a) No se respeten las previsiones contra incendio contenidas en las normas derivadas de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, o
 - b) Se haga uso de documentos falsos o alterados a sabiendas de esa circunstancia, en la expedición de licencias o durante la ejecución y uso de la construcción.
- III. Con multa equivalente del uno al cinco por ciento del valor del inmueble, cuando:
 - a) Se estén realizando construcciones o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o sin haberlas regularizado, o
 - b) Se hubieren violado los estados de suspensión o clausura de la obra.



IV. Con multa equivalente de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, exclusivamente a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de obra, cuando:

- a) No cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 119 y 123 de esta Ley;
- b) En la ejecución de una obra violen las disposiciones legales aplicables, o
- c) No observen las disposiciones de las normas técnicas relativas a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de las obras.

V. Con multa equivalente de setenta y cinco a doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, exclusivamente a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de obra, cuando:

- a) No acaten las disposiciones relativas a las normas técnicas de construcción, o
- b) No tomen las medidas necesarias para proteger la integridad de los trabajadores y de cualquier otra persona que pudiera causarse daño.

Artículo 129.- El Municipio sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en revisiones de proyectos y las inspecciones de obra en ejecución o terminadas a que se refiere esta Ley.

Artículo 130.- La autoridad competente deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que las mismas se hayan cometido.

Artículo 131.- No se otorgarán nuevas licencias de construcción a los Directores Responsables de Obra y Corresponsables de obra que incurran en omisiones o infracciones a esta Ley, o que no hayan pagado las multas que se les hubieren impuesto, hasta en tanto cumplan con el pago o con las observaciones que se les hayan realizado. Cuando sean falsos los datos consignados en una solicitud de licencia, se suspenderá por seis meses la expedición de nuevas licencias al responsable y en caso de reincidencia en esta falta se le cancelará el registro y no se le expedirán otras licencias.

Artículo 132.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta igual o semejante, por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra, se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 133.- La Secretaría y las unidades municipales de obra pública, son las facultadas para conocer y resolver acerca de las infracciones cometidas a esta Ley.



Artículo 134.- El incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 135.- Las sanciones consignadas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 136.- Las resoluciones y determinaciones emitidas por las autoridades, serán impugnables de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Zacatecas y Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de esta Ley.

Artículo tercero.- Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de este ordenamiento, se integrará el Consejo Consultivo de Construcción.

Artículo cuarto.- Las obras que se encuentren en ejecución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se realizarán de acuerdo a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha vigencia.

Artículo quinto.- Los registros de los Directores Responsables de Obras y Corresponsables de obra, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia.

Artículo sexto.- Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo séptimo.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, se resolverán observando las normas vigentes respectivas.



Atentamente.

Zacatecas, Zac., a 09 de septiembre de 2014

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

DIP. RAFAEL HURTADO BUENO

